

El debut del tributo desproporcionado e injusto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

| | |
|--------------------------|---|
| Tribunal | Tribunal Constitucional |
| Rol | 1951-11 y 1952-11 |
| Fecha | 13 de septiembre de 2012 |
| Materia | Derecho Tributario |
| Submateria | Reajuste de impuestos y cálculos de intereses moratorios. |
| Procedimiento | Recurso de inaplicabilidad |
| Hechos | <p>En marzo de 2011, en autos roles N°s 1951-11 y 1952-11, J.A.I.P., representado por G.P.K., ha solicitado la declaración de inaplicabilidad del inciso tercero y de una parte del inciso quinto del artículo 53 del Código Tributario. En el proceso Rol N°1951 señala que, en julio de 2004, reclamó en contra de las liquidaciones de impuesto global complementario, correspondiente a los períodos 1998-2000, y sus reajustes e intereses, agregando que nunca fue citado a comparecer ante el SII hasta el 10 de marzo de 2004, no obstante que los períodos tributarios eran muy anteriores, por lo cual -además- pidió la declaración de prescripción no sólo de los impuestos, sino también de los reajustes e intereses. Por su parte, en autos Rol N° 1952, expresa que, en octubre de 2010, reclamó en contra de los giros de las liquidaciones de impuesto global complementario, de los períodos 1998-2000, y sus reajustes e intereses, correspondientes al período 2004-2009. El SII emitió un giro total de 36 millones de pesos y fracción por impuestos, 16,2 millones por reajustes y 107 millones y fracción por intereses.</p> |
| Tema central discutido | ¿Se puede declarar la inaplicabilidad del inciso tercero y parte del inciso quinto del artículo 53 del Código Tributario en relación a la condonación de intereses por mora en el pago de impuestos? |
| Considerandos relevantes | <p>DECIMOCTAVO: Que para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada (T.R.F.. De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional. Editorial Civitas, Madrid, 1988, pp. 34 y 42). Precisamente en este sentido, el Tribunal Constitucional de España ha señalado, específicamente, que “para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos”. (Sentencias 76/1990 y 253/2004);</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que debe señalarse que la situación que ha dado origen a este proceso constitucional es imputable al accionar del propio Estado, desde que la delegación contraria a la Carta Fundamental se realizó por el propio Servicio de</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---------------------------------------|---|
| | <p>Impuestos Internos. En tal sentido, debe tenerse presente la reiterada jurisprudencia de la propia Corte Suprema, quien ha señalado la improcedencia del cobro de intereses durante el período respectivo. En efecto, se ha sentenciado en los últimos años por la Sala Constitucional de la Corte Suprema lo siguiente: (...) “Que no cabe duda, de acuerdo al claro tenor literal del precepto citado, que constituye una exigencia legal para que se produzcan intereses moratorios respecto de impuestos adeudados que el tiempo transcurra por causa atribuible al contribuyente; y, como ha quedado expuesto, la extensión del proceso inválido se debió a una circunstancia no imputable a éste, sino que al propio Estado al originar y proseguir con una organización de tribunales no establecidos por la ley para el conocimiento y juzgamiento de asuntos tributarios.</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO: Que de lo señalado es posible concluir que el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, en cuanto fija un interés penal moratorio ascendente al uno coma cinco por ciento mensual, produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República en el caso concreto, desde que obliga a pagar una suma que a todas luces se presenta como desproporcionada, injusta y abusiva, máxime si se tiene presente que durante la casi totalidad del período en que se impone la sanción respecto de las sumas adeudadas y reajustadas (específicamente el tiempo trascurrido entre las fechas de la resolución anulada y de la que tuvo definitivamente por interpuesto el recurso), se está frente a situaciones no imputables al deudor, puesto que han sido dejadas sin efecto las actuaciones practicadas en el juicio tributario, como consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad, de forma tal que se trata de hechos atribuibles a la propia administración, a lo que debe agregarse que no resulta equivalente la sanción a la que tendría que aplicar el propio Fisco tratándose de sumas pagadas injustificadamente por el contribuyente.</p> | | | |
| <p>Decisión</p> | <p>Acogidos.</p> | | | |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1171 472 1270"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1270 472 1396"> <p>Arturo Fermandois Vöhringer y Domingo Poblete Ortúzar</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1396 472 1486"> <p>Sentencias Destacadas 2012</p> </td> </tr> </table> | <p>Resumen del comentario</p> | <p>Arturo Fermandois Vöhringer y Domingo Poblete Ortúzar</p> | <p>Sentencias Destacadas 2012</p> | <p>La sentencia de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional (TC) en el caso conocido como intereses moratorios excesivos se acerca a un verdadero santo grial del derecho constitucional: el tributo manifiestamente desproporcionado o injusto (art. N°20, inciso segundo de la Carta Fundamental). Al hacerlo y acoger la inaplicabilidad del inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, marca un hito en la jurisprudencia del TC. Se aleja aquí de los tópicos tradicionales que habían ocupado al Tribunal en jurisprudencia tributaria, que fueron por décadas la reserva legal y delegación de potestades jurisdiccionales. Aplicando razones históricas, de proporcionalidad y de derecho comparado, la Magistratura estimó intolerable que el atraso en el pago de deudas tributarias –solo imputable al Estado– fuera soportado por el contribuyente mediante una tasa irracionalmente alta. El fallo constituye entonces un avance en la determinación de límites sustantivos al Poder Legislativo al momento de imponer exacciones forzosas a los ciudadanos. Pero nuestro entusiasmo académico es dosificado, porque el TC dejó pasar una oportunidad para profundizar aún más en torno a los criterios de un tributo injusto. La oportunidad era preciosa, ya que se trató de enjuiciar la constitucionalidad de un interés moratorio rígido, fijado por ley hace 25 años, en condiciones financieras muy distintas a las actuales. Serán objetivos de este comentario, primero, revisar los argumentos que llevaron al Tribunal a estimar el interés moratorio del artículo 53 del Código Tributario como desproporcionado y abusivo, y, luego, subrayar el vacío que deja, la oportunidad que se pierde de avanzar en la esencia jurídica de un tributo manifiestamente desproporcionado e injusto.</p> |
| <p>Resumen del comentario</p> | | | | |
| <p>Arturo Fermandois Vöhringer y Domingo Poblete Ortúzar</p> | | | | |
| <p>Sentencias Destacadas 2012</p> | | | | |

